



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Veinticinco (25) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, promovido a través de apoderado judicial por la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, en favor del señor Herman Castaño Giraldo y en contra de la señora Claudia Castaño Jaramillo. Del estudio de la misma y sus anexos, se observa causal por la cual se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

1º.- Respecto a la pretensión segunda, la valoración de apoyos no puede dársele este título, sino que es un requisito el cual conforme a la ley podrá ser realizado por entes públicos o privados o también puede ser presentado por la parte interesada, ya que es un deber legal contar con esta valoración de apoyos en estos asuntos, si bien no aportarla no es causal de inadmisión, se tiene que la misma no se configura en una pretensión.

2º. No se señalan concretamente los apoyos formales y para que actos jurídicos se requieren, tal como lo ordena el artículo 3º., numerales 4 y 5 de la Ley 1996 de 2019.

3º. De otra parte, también debe indicarse el nombre y direcciones de las personas de confianza, amistad, parentesco convivencia que puedan estar interesados en este trámite y estén dispuestos a servir de apoyo, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.

4º. Si bien la demanda fue dirigida en contra de la señora Claudia Castaño Giraldo Jaramillo, en este tipo de procesos lo que se establece por la ley es que la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por personas distinta al titular del acto

jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la citada Ley (Art. 32 Ley 1996 de 2019), para adjudicar apoyos a la persona titular del acto jurídico, de quien se predica su capacidad legal y por tanto, la demanda se presenta en su beneficio; por tanto, no hay lugar a demandar a terceras personas.

5º. Respecto a la medida provisoria, la Ley 1996 de 2019 no contempla los apoyos provisorios, sin embargo, para determinar si se hace necesario establecer salvaguardias o ajustes razonables para garantizar el ejercicio de la capacidad legal del titular del acto jurídico, debe especificarse los apoyos formales y los actos jurídicos para los cuales se solicita dicha medida provisional y que deben ser atendidos antes que se defina de fondo los apoyos que han de designarse.

6º. En cuanto a lo relacionado con la asignación de una cuota mensual con la cual se pueda cubrir por parte de la persona que esté encargada del cuidado del titular del acto jurídico, establece el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, la persona que adquiera la representación de la persona titular del acto jurídico, podrá representarlo y ejercer todas las acciones ante la autoridad competente, a efecto que le sea asignada la cuota para el sostenimiento mensual del titular del acto jurídico, por tanto, no puede hacerse dentro de este trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO promovido por la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, y a favor del señor Herman Castaño Giraldo, en contra de la señora Claudia Castaño Jaramillo, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados Dres. Raúl Villamil Londoño, Edison Villamil Londoño, Juan Manuel Villamil Castaño y Daniel Alberto Villamil Salazar, el primero como principal y los demás como

sustitutos, para que representen a la demandante señora Blanca Nilza Niño Alarcón, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f3a579a5deedcde59d6f447f314d2029473ec3100ee7b2a6a6ed2b4ba872b6**

Documento generado en 25/10/2022 05:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>